CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que el demandado no formuló, dentro del término de traslado, los medios exceptivos de que trata el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tampoco acreditó el pago de las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago.

Los términos transcurrieron así: 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de marzo, 1 y 4 de abril de 2022.

Manizales, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Luisa Fernanda Chavarro Castañeda

LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA
Oficial Mayor

NOTA: LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA MEDIANTE ESTADO ELECTRÓNICO No. 131 DEL 30 DE AGOSTO DE 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto veintinueve (29) de dos mis veintidós (2022)

Referencia:
Demanda: Ejecutivo a continuación
Demandante: **DANILO PINILLA ARANGO Y OTROS**
Demandados: **CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S.**
CÉSAR RAMÍREZ BOTERO
RICARDO SEPÚLVEDA CASTAÑO
Radicado: 17001-31-03-003-2018-00003-00
Interlocutorio: No. 395

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo descrito en la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de marzo de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago por concepto de las condenas impuestas en sentencia de primera instancia proferida el 26 de marzo de 2021 en los siguientes términos:

*"**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo contra CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S., CÉSAR RAMÍREZ BOTERO y RICARDO SEPÚLVEDA CASTAÑO de la siguiente manera:*

***1)** Por la suma de $68.490.000 en favor de NATALIA PINILLA SÁNCHEZ y JEFFERSON MEJÍAOCAMPO por concepto de perjuicio material relacionado con el valor de la demolición de inmueble afectado con las actuaciones de los demandados.*

-Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma anterior, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se realice el pago a satisfacción.

***2)** Por la suma de $475.046.500 en favor de NATALIA PINILLA SÁNCHEZ y JEFFERSON MEJÍA OCAMPO por concepto de perjuicio material relacionado con la diferencia del valor del inmueble al momento de los hechos que originaron el proceso frente al valor que se estima con posterioridad a tales hechos.*

-Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma anterior, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se realice el pago a satisfacción.

***3)** Por la suma de $54.511.560 en favor de DANILO PINILLA ARANGO, por concepto de perjuicio moral, suma equivalente a 60 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.*

-Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma anterior, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se realice el pago a satisfacción.

4) *Por la suma de $22.713.150 en favor de NATALIA PINILLA SÁNCHEZ por concepto de perjuicio moral, suma equivalente a 25 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.*

-Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma anterior, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se realice el pago a satisfacción.

5) *Por la suma de $22.713.150 en favor de JEFFERSON MEJÍA OCAMPO por concepto de perjuicio moral, suma equivalente a 25 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.*

-Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma anterior, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se realice el pago a satisfacción.

6) *Por la suma de $22.713.150 en favor de GLORIA PATRICIA SÁNCHEZ por concepto de perjuicio moral, suma equivalente a 25 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.*

-Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma anterior, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se realice el pago a satisfacción.

7) *Por la suma de $22.713.150 en favor de NICOLÁS PINILLA SÁNCHEZ por concepto de perjuicio moral, suma equivalente a 25 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.*

-Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma anterior, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se realice el pago a satisfacción".

Vencido el término de traslado, el demandado no formuló los medios exceptivos de que trata el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, ni acreditó el pago de las sumas de dinero debidas.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

El presente asunto se trata del cobro de obligaciones dinerarias liquidadas al interior del proceso verbal que antecedió a esta ejecución, específicamente, las condenas de la primera instancia.

Una vez se notificó por estado el auto que libró mandamiento de pago *–por así autorizarlo el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso-,* la parte pasiva de la *litis* no formuló alguna de las excepciones de mérito de que trata el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, con el fin de atacar lo manifestado por los demandantes, y mucho menos acreditó el pago de las sumas de dinero debidas.

Consecuencia de dicho silencio es la aplicación del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual indica que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se*

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Por ende, se dispondrá seguir adelante con la ejecución dentro del referido trámite ejecutivo, y se realizarán los demás ordenamientos consecuenciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso ejecutivo promovido por **DANILO PINILLA ARANGO Y OTROS** frente **CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S., CÉSAR RAMÍREZ BOTERO** y **RICARDO SEPÚLVEDA CASTAÑO.**

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

TERCERO: **ORDENAR** la liquidación del crédito, advirtiendo que cualquiera de las partes podrá presentar una liquidación en los términos indicados en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5389c48f07acf90cb014411043f1855cd87480816db2bc5476f9d56dfa92e8**
Documento generado en 29/08/2022 04:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTA: LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA MEDIANTE ESTADO ELECTRÓNICO No. 131 DEL 30 DE AGOSTO DE 2022.